

Oficio 500-00-00-00-00-2023-2380

Asunto: Código arancelario 9806.00.09 en régimen de recinto fiscalizado estratégico.

Ciudad de México, a 13 de junio, 2023

Titulares de las Aduanas del país
Presentes

Con fundamento en los artículos 1, 4, apartado B, fracción V, 13, fracciones XXIV y LXV, y 25, fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, considerando la competencia con que cuenta la Dirección General Jurídica de Aduanas, relativa a orientar y asistir legalmente a las unidades administrativas de la Agencia, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades lleven a cabo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones que los regulan y establecer el criterio de interpretación que las unidades administrativas de la Agencia, en materia de despacho aduanero, así como del citado Reglamento, con excepción de los señalados como competencia exclusiva de otra unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Servicio de Administración Tributaria, se comunica lo siguiente:

RÉGIMEN DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO (RFE)

El régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico se encuentra previsto y regulado en los artículos 90, primer párrafo, apartado F y 135-A, 135-B, 135-C y 135-D de la Ley Aduanera, 42 y 190 del Reglamento de la Ley Aduanera y Reglas 4.8.1 a 4.8.17 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2013 vigentes (RGCE), mismo que requiere autorización previa emitida por parte de la Dirección General Jurídica de Aduanas, la cual se tramita conforme a las fichas de trámite 116/LA, 132/LA y 133/LA del Anexo 2 de las referidas Reglas, según corresponda:

Número de ficha	Trámite
116/LA	Autorización y prórroga para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.
132/LA	Autorización para quienes pretendan llevar a cabo procesos de elaboración, transformación o reparación, en el recinto fiscalizado estratégico.
133/LA	Autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico para personas morales que cuenten con concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.

Atendiendo a lo anterior, tenemos que si bien es cierto en el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico (RFE), se introduce mercancía por tiempo limitado, ya sea extranjera, nacional o nacionalizada para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación, también lo es que para realizar cualquiera de las tres últimas actividades mencionadas, es necesario se acrediten requisitos adicionales.

Por lo anterior, la autorización para destinar mercancía al régimen de RFE tiene dos modalidades:

- Cuando se destinará para cualquier actividad de las antes mencionadas, en que la mercancía saldrá en las mismas condiciones en que entró, o bien,
- Cuando se llevará algún proceso de elaboración, transformación o reparación (ETR), en donde puede ingresar una mercancía o insumo y transformarse en cualquier otra, caso en el cual, deben cumplirse requisitos adicionales para obtener la autorización de operador de RFE.

La Ley Aduanera en su artículo 135-D prevé que la mercancía destinada al régimen de RFE pueda extraerse del mismo para:



Oficio 500-00-00-00-00-2023-2380

- ❖ Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.
- ❖ Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.
- ❖ Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.
- ❖ Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.
- ❖ Destinarse al régimen de depósito fiscal.
- ❖ Transferirse de un inmueble ubicado dentro del recinto fiscalizado a otro ubicado dentro del mismo recinto, o a otro recinto fiscalizado habilitado como RFE

Asimismo, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 135-B de la Ley Aduanera, en vinculación con la Regla 4.8.4., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023 vigentes, en el Anexo 29 de las propias Reglas, se contienen las fracciones arancelarias de las mercancías que no pueden destinarse al régimen de RFE.

Por otra parte, es de tenerse en cuenta que la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, prevé en su capítulo 98, la fracción arancelaria 9806.00.09 en los siguientes términos:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL) IMPUESTO	
			DE IMP.	DE EXP.
9806.00.09	Insumos, materias primas, materiales auxiliares, envases y empaques que no estén sujetos al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, que se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico, por parte de las personas autorizadas para operar el régimen. Las mercancías objeto de almacenaje, consolidación de carga, así como las resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación en el recinto fiscalizado estratégico, cuando se extraigan del recinto deberán ser clasificadas en términos de la Tarifa de esta Ley y cumplir, en su caso, con las regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan a esas mercancías, en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.	Kg	Ex.	Ex.

Con oficio 516.2022.0683 del 23 de marzo de 2022, la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, autoridad competente en términos de lo previsto en el artículo 32, fracción XVI de su Reglamento Interior, señaló, por lo que hace a la interpretación que debe otorgarse al texto de la descripción de la fracción arancelaria 9806.00.09, que sólo es aplicable tratándose de insumos, materias primas, materiales auxiliares, envases y empaques que no se encuentren sujetos a regulaciones y restricciones no arancelarias y que, se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

En atención a lo expuesto es de señalarse lo siguiente: la fracción arancelaria 9806.00.09 es excluyente de productos terminados destinados a dicho régimen, los cuales deben ser clasificados en las fracciones arancelarias de los capítulos 01 al 97 que les corresponda. Por lo tanto, la citada fracción sólo es susceptible de utilizarse por los operadores del régimen de RFE, en cuya autorización conste que pueden destinar mercancía al régimen de RFE y llevar a cabo procesos de elaboración, transformación o reparación.

En consecuencia, deberá declararse la fracción arancelaria específica de cada mercancía que se destine al régimen de RFE, cuando en la autorización emitida por la autoridad aduanera no se indique que pueden llevar a cabo procesos de elaboración, transformación o reparación.

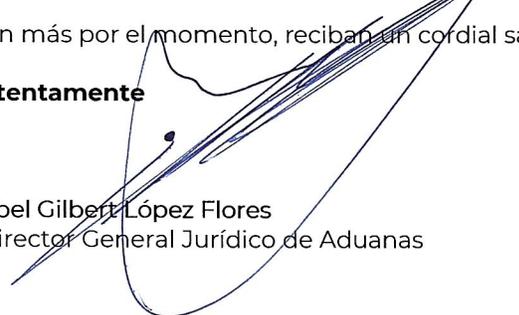
Oficio 500-00-00-00-00-2023-2380

No se omite señalar que en el Apéndice 21 del Anexo 22 de las RGCE se incluye la información de los administradores de RFE y los operadores del régimen de RFE, sin distinguir si cuentan o no con autorización para elaboración, transformación o reparación.

Por lo anterior, con oficio 500-00-00-00-00-2023-2379 del 13 de junio del actual, se ha solicitado a la Dirección General de Tecnologías de la Información, tramitar con la Administración General de Tecnologías de la Información del Servicio de Administración Tributaria, la afectación al sistema electrónico aduanero, a fin de evitar el uso indiscriminado de la fracción arancelaria 9806.00.09, al generarse error en la validación de pedimentos en que se declare la citada fracción, por parte de quienes cuenten con la autorización para destinar mercancía al RFE sin ETR, para lo cual será necesario esperar el tiempo que pueda llevar la programación correspondiente, sin que sea justificable por las Aduanas el error que se genere en esos casos.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

Atentamente


Abel Gilbert López Flores
Director General Jurídico de Aduanas

- c.c.p. Lic. Rafael Fernando Marín Mollinedo. Titular de la ANAM. Para su conocimiento.
- c.c.p. Almirante Felipe Solano Armenta. Director General de Operación Aduanera. Mismo fin.
- c.c.p. Gral. Ángel Prior Valencia. Director General de Investigación Aduanera. Mismo fin.
- c.c.p. Ing. Rafael Alejandro Barradas Hernández. Director General de Modernización, Equipamiento e Infraestructura Aduanera. Mismo fin.
- c.c.p. Cap. Rodolfo Torres Chávez. Director General de Recaudación. Mismo fin.
- c.c.p. Gral. Brig. Ret. Mtro. Daniel Ortiz Fernández. Director General de Tecnologías de la Información. Mismo fin.
- c.c.p. Cor. Cab. Rubén Olivares Robles. Director General de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros. Igual fin.
- c.c.p. Lic. Blanca Estela Silva Pita. Directora de Modernización Aduanera. Mismo fin.
- c.c.p. Director de Autorizaciones "2" de la Dirección General Jurídica de Aduanas. Mismo fin.
- c.c.p. Director de Normatividad y Asistencia Legal "1" de la Dirección General Jurídica de Aduanas. Mismo fin.
- c.c.p. Dirección de lo Contencioso y Amparos "2". Mismo fin.


RMAP/EMC/LFSO

